



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00157, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta el dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, por estar acorde a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que se cumplió el debido proceso, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuerero, mediante el Acto núm. 1331/2019, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Robinson Ernesto Gonzáles Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Dicha sentencia fue notificada el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) al Procurador General Administrativo, mediante comunicación S/N, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. A la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y a su entonces director general, señor Ney A. Bautista, la indicada sentencia les fue notificada mediante el Acto núm. 1285/2019, instrumentado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Robinson Faymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. El veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la recurrente, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuerero, depositó, por ante el Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y a su entonces director general, señor Ney A. Bautista, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 918-2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*a. Que la destitución se aplica al personal que incurre en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante Indiana Isabel Carrasco Figuereo, fue separada de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometida a la investigación de correspondiente [sic], además de que en dicha investigación se determinó que la accionantes, mientras ejercía sus funciones, procedió a parar a la señora Lisbeth Rincón, por la misma haber violado una luz roja, quien después de pedirle sus documentos le estableció que le diera la suma de RD\$2,500.00, para no ponerle la contravención que le correspondía por la infracción cometida, que la señora Lisbeth Rincón le estableció que no poseía la suma solicitada y procedió a darle la suma de RD\$1,500.00, motivo por el cual la Dirección Central de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que conforme la glosa documental la destitución de la accionante, está sustentada en la investigación llevada a cabo por la institución castrense, en la cual queda demostrado que para ordenar su destitución cumplió el debido proceso.*

*c. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesionan los derechos fundamentales, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad, faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, la cual resultó ser muy grave y que, por tanto, culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*d. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Jefatura de la Policía Nacional, y su director general Ney Aldrin Bautista, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*Error grosero en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación al derecho de defensa que causa indefensión.*

*[...] que la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, fue cancelado su nombramiento por una denuncia que interpusiera la señora Lisbeth Rincón, de que esta había extorsionado con la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00) partiendo de un supuesto hecho que el mismo debía ser instruido de manera pública, oral, contradictoria y mediática entra las partes, comprobando y corroborando dicha denuncia.*

*[...] a que en un vídeo que presentara la denunciante puede observarse y es lógico que la misma andaba acompañada de otra persona la cual grababa el vídeo [...]. Que la comisión de asuntos internos en su investigación nunca incluyo [sic] en el proceso, ni interrogó [sic] a esta tercera persona para que corroborara las afirmaciones de la señora Lisbeth Rincón.*

*[...] puede observarse en el expediente en la Dirección de Asuntos Internos; que se interroga a la señora raso, Santa María de Jesús, y la misma corrobora lo expuesto por la impetrante de que le tiro [sic] foto al vehículo de la denunciante y a los documentos y que no vio en ningún momento que la señora Lisbeth Rincón, entregara suma de dinero ni que tampoco que esta la extorsionara.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] a la señora Lisbeth Rincón se le realiza la entrevista el mismo día en que interpone la entrevista (sic) y nunca más se le cita para la instrucción del proceso, mientras que a la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, se le entrevista dos días después, no llevándose el proceso de manera oral, pública y contradictoria, violentándose dicho principios de derechos fundamentales así como el debido proceso y nunca se pusieron en manos de la denunciante las actuaciones llevadas a cabo, lo que violenta el debido proceso.*

*[...] en la investigación llevada a cabo por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, nunca se llevó a cabo una audiencia oral, pública y contradictoria, entre las partes, máxime cuando se trata de una denuncia hecha por un ciudadano contra un miembro de la Institución castrense, sino que simplemente, creando una hoja negra en la lista de vida de una mujer, estudiante de terminó de arquitectura, madre de tres hijos y casi diez (10) años en la institución y no había sido ni siquiera amonestada; para llevar a cabo en contra de esta un proceso sin ninguna investigación seria y ajustado a lo que establece la ley policial.*

*[...] que si el tribunal a quo hubiera hecho valoración armónica y en conjunto de todas las pruebas con una sana critica otra cosa hubiera sido su decisión ya que existen pruebas depositadas como por ejemplo las interrogaciones llevadas a cabo a Santa María de Jesús, que estuvo presente en el lugar de los hechos y corrobora las versiones de la impetrante y certifica que no vio en ningún momento que esta recibiera nada de la denunciante ni la extorsionara.*

*[...] que es un principio de derecho señala la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.*

*[...] que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de la conclusión de una controversia justa, para lo cual se impone que cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, lo que solo puede ser logrado cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.*

*[...] que el juez a quo en la sentencia de marra [sic] no plasma ningún motivo convincente derivado de la valoración de las pruebas y de los hechos que se pusieron a su escrutinio solo se limita a decir, como así lo señala el enunciado precedentemente a plasmar formulas genéricas, tales como decir lo que prescriben los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el artículo 67 de la ley de policía [...] que si así fueran las cosas ningún miembro de la Policía abstendría ganancia de causa en violación a sus derechos ya que en toda cancelación opera ese mismo proceso [...].*

*En todo caso, la existencia del estado social u democrático de derecho contradice la vigencia de practica autoritaria, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacio para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito, al derecho de defensa como parte del*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les imputen la comisión de hechos ilegales y que, si esto fuera producido deban ser sancionados [...], en ese tenor de falta de motivo nuestro más alto tribunal ha establecido en sentencia TC 0378/18 [...].*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y regular el presente recurso de revisión de sentencia, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia en los plazos hábiles.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que en virtud de lo que establece el artículo 101 de la ley 137-11; tenga a bien esta honorable corte convocar audiencia para que se verifiquen los errores cometidos en la sentencia que hemos señalado.*

*TERCERO: Subsidiariamente, que se REVOQUE en todas las partes la sentencia 030-03-2019-SSEN-00157, relativa al expediente No. 0030-2019-ETSA-00522 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tal virtud que sea reintegrado el señor [sic] Indiana Isabel Carrasco Figuereo, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación; como Cabo de la Policía Nacional.*

*CUARTO: Que se dé un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, a la Dirección de la Policía Nacional y su director, para el cumplimiento total de la sentencia a intervenir;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Que, en el hipotético caso vencido el plazo otorgado en el numeral 4<sup>to.</sup>, se le imponga un astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional y a su Director General, Mayor General Ney A. Bautista Almonte, por la suma de diez mil pesos dominicano (RD\$10,000.00) por cada día dejado de cumplir los términos de la sentencia a intervenir.*

*SEXTO: Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director, el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación del ex -cabo Indiana Isabel Carrasco Figuereo hasta el día de su restablecimiento.*

*SÉPTIMO: Que sea reconocido el tiempo que se haya mantenido fuera de la institución hasta el día de su restablecimiento.*

*OCTAVO: Que las costas sean declaradas de oficios, en razón de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. El doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, en el que hace las siguientes consideraciones:

*[...] en la glosa procesal o en los documentos depositado por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado [sic] la ex alistada, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] al [sic] accionante se le respetaron sus derechos fundamentales y el debido proceso en lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*[...] el artículo 28, numeral 19 de Ley 590-18, faculta al Director General desvincular, ascender y nombrar los del nivel básico, es decir, que este nivel lo integran desde el Raso, Cabo, Sargento y Sargento Mayor, y en el caso de la especie la accionante era Cabo.*

5.2. Sobre la base de las precedentes consideraciones, la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogado constituido y apoderado especiales [sic] sean rechazadas en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y ratificada la sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00157 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa del doce (12) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

*[...] que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente Indiana Isabel Carrasco Figuereo, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*[...] que en la cuestión planteada, además, entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de derechos fundamentales, como bien el juez a-quo [sic], no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*[...] el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos y argumentos de la no verificación de derecho de defensa en el debido proceso de ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en la TC/0200/13; por el que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, carecen de relevancia constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*[...] como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes y, contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamenta en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado la amparista la violación a la ley de la materia, sus reglamentos y el acto administrativo del cual se invoca la violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*[...] que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada ley núm. 137-11 no ha empezado a correr, resultando, en consecuencia, admisible válidamente esta presentación.*

*[...] que esta Procuraduría solicita a ese honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2. Sobre la base de lo así expuesto, el Procurador General Administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional del 27 de agosto del 2019 interpuesto por INDIANA ISABEL CARRASCO FIGUEROO, contra la sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en funciones de tribunal de amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de Revisión interpuesto por INDIANA ISABEL CARRASCO FIGUEROO, contra la sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en función de tribunal de amparo, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del [sic] recurrente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por las partes en litis figuran:

1. El Acto núm. 1331/2019, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Comunicación s/n emitida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la mencionada sentencia recurrida al Procurador General Administrativo.
3. Una copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expedida el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. El Acto núm. 918-2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, señor Ney A. Bautista, y a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

6. El escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo.

7. El Acto núm. 1285/2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional y a su entonces director general, Ney A. Bautista Almonte, la sentencia ahora impugnada.

8. La certificación núm. 30004, de la Orden Especial núm. 38-2009, mediante la cual fue desvinculada de la Policía Nacional la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, emitida por el director del Centro de Desarrollo Humano de dicha institución el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9. Telefonema oficial emitido por la Oficina del Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se procede a destituir de las filas de la Policía Nacional



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la cabo Indiana Isabel Carrasco Figuereo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

8.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos no contestados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere se originó con la destitución de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, quien al momento de su desvinculación tenía el rango de cabo en dicha institución. Esta medida fue comunicada a la señora Carrasco Figuereo mediante un telefonema oficial emitido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Director Central de Recursos Humanos de esa entidad, según la certificación núm. 30004, de la Orden Especial núm. 38-2009, expedida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el director del Centro de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

8.2. La separación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo estuvo sustentada en la alegada comisión de faltas graves, consistentes en el hecho de supuestamente haber solicitado a la señora Lisbeth Rincón la entrega de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500.00), para no levantarle una acta de infracción por la violación de los artículos 134.2 y 135 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no respetar la luz roja de un semáforo, de conformidad con la denuncia presentada ante la Policía Nacional por la señora Rincón.

8.3. La señalada denuncia dio origen a una investigación que llevó a cabo la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual culminó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la destitución de referencia. En desacuerdo con su cancelación, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual pretende su restitución a las filas policiales. El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la accionante. Es esta decisión la que es objeto del presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En razón de ello, este órgano constitucional se declara competente para conocer la presente acción recursiva.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido por el referido artículo 95 era franco y que, además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”<sup>1</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>*

10.3. La Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1331/2019, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve

---

<sup>1</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

<sup>2</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Entre esa última fecha y la de interposición del presente recurso (veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)), sólo transcurrieron tres días hábiles, pues del señalado plazo han de ser excluidos los dos días correspondientes al plazo franco (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), así como dos días no hábiles (sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de agosto). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Asimismo, la instancia contentiva del referido recurso de revisión constitucional satisface las condiciones requeridas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones impuestas por ese texto de ley y, además, en ese escrito el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, ya que indica los agravios que, supuestamente, le ha causado la sentencia ahora impugnada. En todo caso, respecto de dichas exigencias no hay contestación alguna entre las partes en litis; contestación que tampoco se verifica con relación a la exigencia de la notificación que prescribe el artículo 97 de la ley, la cual, de toda manera, fue realizada en la forma y en el tiempo impuestos por este texto.

10.5. En cuanto al fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, es preciso apuntar que, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o, respecto de casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales y sus garantías, de manera especial en el caso de la separación del servicio de los miembros de los cuerpos castrenses y policiales.

10.6. En lo concerniente a lo prescrito por ese texto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso

*... no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional [...]; que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales...*

10.7. En respuesta a este fin de inadmisión –contestado, por igual, como cuestión previa–es pertinente consignar aquí lo afirmado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que mencionó algunas situaciones –no limitativas– que configuran este concepto. En esa decisión el Tribunal precisó que hay relevancia constitucional en aquellas situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8. Debemos puntualizar, en ese sentido, que –contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa– el caso que nos ocupa tiene especial relevancia constitucional debido a que permitirá a este órgano colegiado determinar si la acción de amparo es la vía judicial efectiva o más efectiva si, en cambio, lo es la vía administrativa ordinaria en los casos en que un miembro de la Policía Nacional o de los cuerpos castrenses de la República son desvinculados de esas instituciones mediante una decisión de naturaleza administrativa. Ello permitirá al Tribunal Constitucional establecer un criterio definitivo para este tipo de acción, a la luz de lo dispuesto en las leyes 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, sobre Procedimientos Administrativos. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.9. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que este caso se refiere pone de manifiesto lo siguiente: a) que el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Director Central de Recursos Humanos de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional emitió un telefonema mediante el cual comunicó a la señora Indiana Isabel Carrasco Figueroa que, a partir de esa fecha, se ordenaba su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, institución en la que dicha señora tenía el rango de cabo al momento del referido hecho; desvinculación que tuvo como justificación la comisión de alegadas faltas graves cometidas por la señora Carrasco Figueroa en el ejercicio de sus funciones; b) que, como consecuencia del hecho así consumado, la señora Carrasco Figueroa interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional mediante la cual pretende que se deje sin efecto la medida en su contra y se ordene su reintegro a la mencionada institución, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su efectivo reintegro a la fila policial; y c) que del conocimiento de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, en primer término, se declaró competente para conocer la referida acción de amparo y, en segundo lugar, conoció el fondo de ésta, la cual rechazó sobre la base de que la Policía Nacional no había vulnerado ningún derecho fundamental en contra de la accionante.

11.2. El Tribunal Constitucional, luego de un bien ponderado y sosegado estudio de los casos referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional (similar, en este sentido, a la de los miembros de los cuerpos castrenses del Estado) ha considerado pertinente proceder a la revisión de la normativa de la acción de amparo a fin de precisar, en las especies de esta naturaleza, cuál es la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados. A esta revisión procederemos a la luz de nuestra propia jurisprudencia en los casos de la desvinculación de los demás empleados y funcionarios públicos. Para ello hemos tomado en consideración que, si bien los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado están regidos por disposiciones normativas distintas a los demás



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos<sup>3</sup>, todos tienen en común que son trabajadores del Estado dominicano, con independencia del estatuto legal que regule de manera particular esa relación de trabajo.

11.3. Es pertinente señalar, además, que a la revisión indicada procede este órgano constitucional al amparo del principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido al Tribunal Constitucional (como a todo juez o tribunal) adoptar, de oficio, “las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

11.4. Procede comenzar indicando, en el sentido apuntado, que desde su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este órgano constitucional declaró como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones mediante las cuales los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado desvinculados procuraban su reintegración a dichos cuerpos estatales, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como a las garantías del debido proceso<sup>4</sup>. Esa jurisprudencia se consolidó –sobre la

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores, la núm. 41-08, llamada Ley de Función Pública, de 16 de enero de 2008, excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que “mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo” y el “personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. Importa indicar, además, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional es la núm. 590-16, de 15 de julio de 2016. De conformidad con su artículo 61, esta ley se aplica a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son “aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [*sic*], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación [*sic*], de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen”. Sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la ley 139-13, de 13 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> En esa ocasión el Tribunal reconoció el amparo como la vía efectiva cuando mediante esa acción “un ciudadano busca proteger derechos y garantías que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa [*sic*]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base de esos mismos criterios– hasta época reciente, como lo indican numerosas decisiones dictadas posteriormente<sup>5</sup>.

11.5. Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos. Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente:

*Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Leynúm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante*

---

<sup>5</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias 0075/14, de 13 de abril de 2014; TC/0133/14, de 8 de julio de 2014; TC/0168/14, de 7 de agosto de 2014; TC/0344/14, de 23 de diciembre de 2014; TC/0151/15, de 2 de julio de 2015; TC/0721/16, de 23 de diciembre de 2016; TC/0233/17, de 19 de mayo de 2017; TC/0834/17, de 15 de diciembre de 2017; TC/0542/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0959/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0008/19, de 29 de marzo de 2019; TC/0009/19, de 29 de marzo de 2019; TC/0081/19, de 21 de mayo de 2019; TC/0587/19, de 17 de diciembre de 2019; TC/0161/20, de 20 de junio de 2020; y 0481/20, de 29 de diciembre de 2020.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

11.6. El Tribunal ha sido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En esta decisión (referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores) este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público<sup>6</sup>.

11.7. Es preciso apuntar que, en realidad, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado el bien temprana por este tribunal mediante su Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que el Tribunal Constitucional juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento "... se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de

---

<sup>6</sup> En este mismo sentido, véase la sentencia TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, en la que el Tribunal Constitucional juzgó: "Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante". Véase, en ese mismo sentido, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0279/13, de 30 de diciembre de 2013; TC/0299/16, de 18 de septiembre de 2016; TC/0709/16, de 23 de diciembre de 2016; y TC/0740/17, de 23 de noviembre de 2017.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia requeridos por el legislador...”<sup>7</sup>. De ello se concluye que la identificación de esa otra vía y de las razones que la presentan como idónea conduce a la inadmisibilidad de la referida acción. Este criterio se consolidó a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base, por igual, en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal sobre la base de que “en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones”.

11.8. Como se ha podido constatar, existe una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, por una parte, y, por otra parte, (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades. Aunque el objeto de la acción es el mismo (lograr la reposición en caso de desvinculación), la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demanda.

---

<sup>7</sup> En el caso de referencia el Tribunal Constitucional revocó la decisión del juez de amparo, quien, sobre la base de lo prescrito por el artículo 70.1 de la ley 137-11, había inadmitido una acción de amparo incoada contra la Superintendencia de Electricidad (una entidad estatal) por alegada “denegación de justicia”. El juez de amparo había considerado que “existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado”. En contra de ese criterio el Tribunal juzgó que, conforme a los hechos comprobados, la entidad estatal demandada había violado las garantías fundamentales del debido proceso consagradas en los artículos 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República, y que “... en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido artículo 70.1”. Y agregó: “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado”. Se evidenciaba, así como necesario el establecimiento de la distinción entre el amparo como vía eficaz para resguardar derechos fundamentales alegadamente violados y la ordinaria como la vía más eficaz para ese resguardo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Se requiere, por consiguiente, subsanar esa disparidad. El Tribunal ha entendido que deberá lograrlo mediante una sentencia que unifique los criterios encontrados. Ello debe ser así para una mayor claridad en los procesos de esta naturaleza y, sobre todo, por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

11.10. Ante la situación así planteada, se presenta como una necesidad que el Tribunal acuda al amparo de una *sentencia unificadora*<sup>8</sup>; socorro que ya ha sido requerido por este órgano constitucional en otras ocasiones. En efecto, en su Sentencia TC/0123/18, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional justificó esta necesidad de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Esta modalidad de sentencia, a la que ya ha acudido el Tribunal Constitucional dominicano, como veremos, ha operado como mecanismo de frecuente utilización para la Corte Constitucional de Colombia, como lo revela la gran cantidad de casos en que ha pronunciado sentencias unificadoras. Éstas tienen por finalidad unificar criterios jurisprudenciales en torno a decisiones divergentes o contradictorias o a conflictos que ameritan una solución única para resolver problemas jurídicos distintos o demandas distintas referidas a una misma materia en que están en juego la vigencia de uno o varios derechos fundamentales o asuntos de vital trascendencia para la justicia constitucional. Pasamos a citar, sólo a modo de ejemplo, las siguientes: SU.067/93, de 24 de febrero de 1993; SU.202/94, de 21 de febrero de 1994; SU.044/95, de 9 de febrero de 1995; SU.256/96, de 30 de mayo de 1996; SU.039/97, de 30 de marzo de 1997; SU.022/98, de 11 de febrero de 1998; SU.047/99, de 4 de febrero de 1999; SU.879/00, de 13 de julio de 2000; SU.014/01, de 17 de enero de 2001; SU.014/02, de 23 de enero de 2002; SU.053/03, de 30 de enero de 2003; SU.881/05/, de 25 de agosto de 2005; SU.154/06, de 1 de marzo de 2006; SU.813/07, de 4 de octubre de 2007; SU.038/08, de 23 de enero de 2008; SU.037/09, de 28 de enero de 2009; SU.062/10, de 12 de octubre de 2010; SU.339/11, de 4 de mayo de 2011; SU.026/12, de 24 de enero de 2012; SU.071/13, de 13 de febrero de 2013; SU.074/14, de 5 de febrero de 2014; SU.023/15, de 12 de febrero de 2015; SU.091/16, de 25 de febrero de 2016; SU.049/17, de 2 de febrero de 2017; SU.003/18, de 8 de febrero de 2018; SU.037/19, de 14 de febrero de 2019; SU.014/20, de 22 de enero de 2020; y SU.508/20, de 7 de diciembre de 2020.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

*En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la *sentencia unificadora* como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en la que dejó claro, con bastante contundencia y sin ambages, lo que a continuación transcribimos:

*Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción<sup>9</sup>, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la

---

<sup>9</sup> El artículo 165 constitucional dispone. “Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.

<sup>10</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.14. Como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como cabo de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual ella reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación. Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere esta sentencia unificadora, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0023/20, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, “por contar con los mecanismos y medios adecuados” para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente a la señora Carrasco Figuereo.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>11</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, así como el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda

---

<sup>11</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, contra la Policía Nacional, a la luz de lo prescrito por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal y por las razones que expondré a continuación.

**I. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la sentencia 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Este Colegiado acogió en cuanto al fondo el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la acción de amparo por vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**II. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de reconocer la vía efectiva a través del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo para conocer lo relativo al control jurisdiccional del acto administrativo mediante el cual se destituyó a la accionante de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas que revisten significativa importancia para la tutela de la acción de amparo, ya que, mediante esta decisión se procede a unificar criterio para dar el mismo tratamiento procesal -inadmitir por vía efectiva- a las acciones de amparo interpuestas por servidores públicos y miembros de la Policía Nacional o cuerpos castrenses.

El presente voto va dirigido en especial al criterio de no evaluar si la autoridad administrativa, en la especie la Dirección General de la Policía Nacional, habría incurrido en una actuación antijurídica, arbitraria o una vía de hecho al momento de destituir a la accionante señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, así como también llamar la atención de que futuros accionantes que hayan sido miembros de la Policía Nacional o de los cuerpos castrenses y que aleguen vulneraciones a derechos fundamentales, cuando acudan a la jurisdicción constitucional mediante la acción de amparo, reciban el mismo tratamiento de inadmitirles la acción de amparo sin conocer el fondo de sus pretensiones.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo por vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 mediante unificación de criterio, argumentando lo siguiente:

*“11.4 Procede comenzar indicando, en el sentido apuntado, que desde su sentencia TC/0048/12, de 8 de octubre de 2012, este órgano constitucional declaró como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones mediante las cuales los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado desvinculados procuraban su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reintegración a dichos cuerpos estatales, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como a las garantías del debido proceso<sup>12</sup>. Esa jurisprudencia se consolidó –sobre la base de esos mismos criterios– hasta época reciente, como lo indican numerosas decisiones dictadas posteriormente”*

*“11.5 Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su sentencia TC/0279/13, de 30 de diciembre de 2013, mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos”*

*“11.8 Como se ha podido constatar, existe una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, por una parte, y, por otra parte, (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades. Aunque el objeto de la acción es el mismo (lograr la reposición en caso de desvinculación), la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demanda.”*

---

<sup>12</sup> En esa ocasión el Tribunal reconoció el amparo como la vía efectiva cuando mediante esa acción “un ciudadano busca proteger derechos y garantías que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa [sic]”.

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“11.11 Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la sentencia TC/0021/2012 hasta la sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas”*

Visto lo anterior, la mayoría del Colegiado sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones son atribuidas al cuestionamiento de un acto administrativo de destitución que debe ser cuestionado a través del recurso contencioso administrativo. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a un acto administrativo, no exime al juez de amparo de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando hechos no debatidos que, sin necesidad de tocar el fondo, determinen si se cuestiona un acto administrativo o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que este Colegiado, al momento de unificar criterio para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió verificar si las motivaciones que demuestran el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>13</sup>, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

<sup>14</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>15</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>16</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.”<sup>17</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que

*“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

---

<sup>15</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta última es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectivo que el amparo: como establece el maestro Sagüez “Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”.<sup>18</sup>

**A. Un recurso sencillo, rápido y eficaz para proteger un derecho fundamental vulnerado**

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”;

---

<sup>18</sup> Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”<sup>19</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe*

---

<sup>19</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.*<sup>20</sup>

En ese tenor, nuestro Tribunal Constitucional en un caso donde el accionante tenía a su disposición la vía ordinaria para conocer sus pretensiones, pero optó por interponer una acción de amparo, este Colegiado interpretó que el amparo es la vía efectiva e idónea cuando la protección de derechos fundamentales pueda resultar tardía en la jurisdicción ordinaria o cuando se advierta un daño inminente. El precedente TC/0088/14 indicó que:

*“e. Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.”*

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar, de manera reforzada e inequívoca, su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

#### **IV. Conclusiones**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en la especie este Tribunal Constitucional, al momento de decidir unificar

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007,F.J.3 del 15 de marzo del año 2007





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el criterio de declarar todas las acciones de amparo inadmisibles por vía efectiva cuando se trate de un servidor público, miembro de la Policía Nacional o de uno de los cuerpos castrenses cuando persigan cuestionar el acto administrativo de destitución, debió hacer aclaraciones para separar las acciones de amparo que sólo se limitan a cuestionar el acto administrativo de destitución, de las que persiguen reivindicación de derechos fundamentales ante posibles arbitrariedades que deben ser tuteladas mediante la acción de amparo, tal y como lo prevé la Constitución en su artículo 72 y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**Historia procesal**

1. El conflicto tiene su origen a partir de la comunicación vía telefonema de la Policía Nacional a la señora Indiana Isabel Carrasco Figueroa que, mediante la cual se le indico que a partir de esa fecha, se ordenaba su desvinculación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como miembro de la Policía Nacional, institución en la que dicha señora tenía el rango de cabo al momento del referido hecho; desvinculación que tuvo como justificación la comisión de alegadas faltas graves cometidas por la señora Carrasco Figuerero en el ejercicio de sus funciones.

2. Que, como consecuencia del hecho así consumado, la señora Carrasco Figuerero interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional mediante la cual pretende que se deje sin efecto la medida en su contra y se ordene su reintegro a la mencionada institución, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su efectivo reintegro a la fila policial.

3. Del conocimiento de dicha acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante sentencia 030-03-2019-SSEN-00157, rechazó la acción sobre la base de que la Policía Nacional no había vulnerado ningún derecho fundamental en contra de la accionante.

4. No conforme con esta decisión la accionante interpone el presente recurso de revisión de amparo, para el cual, este Tribunal Constitucional, admite el recurso de revisión, revoca la sentencia dada en amparo, y en cuanto al fondo de la acción la declara inadmisibles por existencia de otra vía, estableciendo además, que a partir de dicho fallo, se buscaba unificar el criterio dispar en cuanto a las desvinculaciones de los cuerpos castrenses (admitiendo e inadmitiendo), procediendo a asimilarlos a servidores públicos que tienen la vía del contencioso administrativo para hacer valer sus pretensiones; vía considerada más idónea y efectiva en estos procesos, toda vez que conoce del fondo de la cuestión, distinto al amparo que resulta ser una vía sumaria.

5. Esta juzgadora si bien se encuentra conteste con la decisión dada por esta corporación constitucional, en cuanto a que las desvinculaciones en materia de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpos castrenses, en este caso Policía Nacional, poseen una vía más eficaz e idónea para el conocimiento de sus pretensiones razón por la que se inadmiten sus casos por existencia de otra vía. No es menos cierto que somos de criterio, que en aras de colocar a la comunidad jurídica en un estado de conocimiento de la cuestión, la decisión debió desarrollar de forma más exhaustiva sus motivaciones en dos aspectos principales: 1) el por qué el Tribunal Contencioso Administrativo es la vía más eficaz; 2) en cuanto a la disparidad de criterios con relación a servidores públicos y cuerpos castrenses, numeral 11.8 de la sentencia objeto de nuestro voto, indicar el por qué deben recibir igual tratamiento para los fines de esta sede constitucional; 3) el valor de las sentencias unificadoras.

### **A. Jurisdicción contenciosa-administrativa como vía más eficaz. Declaratoria de la inadmisibilidad por existencia de otra vía:**

6. Es juzgadora, como previamente hemos establecido, es de criterio que se hace necesario que tanto los accionantes como toda la comunidad jurídica requiere que este Tribunal Constitucional, como garante supremo de los derechos fundamental, y en el ejercicio de su función pedagógica, motive ampliamente el por qué en estos casos procede la inadmisibilidad por existencia de otra vía, y no así el conocimiento del fondo de la acción de amparo, como en diferentes decisiones ha sido abordado por este plenario.

7. La alternativa más apropiada ante las acciones de amparo interpuestas en virtud de la desvinculación de personas de la carrera policial o la carrera militar es la declaratoria de su inadmisibilidad en virtud de la existencia de otra vía judicial idónea, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>21</sup>, en

---

<sup>21</sup> Este establece que: “Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a que los policías y militares desvinculados tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, para poder recurrir en revisión las decisiones tomadas en el seno de las instituciones a las cuales pertenecían, un procedimiento que resulta más idóneo para el estudio de sus casos.

8. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>22</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

9. Estas características del amparo lo hacen precisamente un medio menos apropiado que el recurso contencioso-administrativo en contra de los actos de desvinculación que se estudian., esto debido a que, en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle el fondo de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de mayor indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les continuaría impidiendo a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a

---

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado (...)"

<sup>22</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: "(...) De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su reclamación y por demás se garantiza con mayor fuerza los derechos probatorios de las partes involucradas, pues se examinarían cuestiones de hecho y de derecho con mayor profundidad como hemos dicho.

10. De esta manera, ante la violación al debido proceso en sede administrativa, el cual ha sido juzgado como necesario por esta corporación<sup>23</sup>, este Tribunal Constitucional debe confirmar el uso de la vía contencioso-administrativa, pues este recurso busca precisamente “proteger los derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo”<sup>24</sup>. En igual sentido, este proceso ordinario garantizaría que las partes cuenten con las garantías mínimas de derechos de justicia en condiciones de igualdad, especialmente aquellas que pudieran haberse desconocido en sede administrativa en virtud del procedimiento de desvinculación. En esencia, se busca que el policía o militar desvinculado pueda responder a cualquier imputación que se le haga para que se le preserve el derecho de defensa por medio de un juicio justo, oral y contradictorio.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal, puesto que este ya ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>25</sup>.

12. Ha sido criticado el hecho de que para los policías y militares no aplica el artículo 76.1<sup>26</sup> de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual da

---

<sup>23</sup> TC/0201/13; §10.4.

<sup>24</sup> TC/0740/17; §11.i).

<sup>25</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>26</sup> Este establece que: “Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa frente a desvinculaciones indebidas reclamadas por funcionarios. Lo anterior se razona en virtud del artículo 2.3 de la misma ley que excluye de su aplicación a los policías y militares<sup>27</sup>. Ahora bien, el hecho de que no aplique esta legislación no implica que no haya otras que puedan servir de fundamento. Así que, existen otras fuentes, como el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>28</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

13. El artículo 170, antes mencionado dispone que:

*“Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley”.*

14. En consecuencia, no se puede hablar de una denegación de justicia por medio de la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de amparo en estudio, sino de una redirección a una vía legalmente habilitada y mucho más idónea atendiendo a la naturaleza de las desvinculaciones en sede policial y militar.

---

respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa (...).”

<sup>27</sup> El artículo 2.3 de la referida ley indica que: “Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: (...) 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado”.

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SEEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. En cuanto a la disparidad de criterios con relación a servidores de la administración pública y servidores públicos de cuerpos castrenses:**

15. Un punto de especial análisis de esta decisión ha debido ser el explicar la similitud de las acciones interpuestas por servidores públicas de otras dependencias del Estado y las de los servidores públicos de los cuerpos castrenses, en este caso policías, toda vez que la jurisprudencia constitucional nacional ha sido de criterio, que procede declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía de las acciones de amparo interpuestas por servidores de la administración pública desvinculados,

16. Y es que, a nuestro modo de ver, la función pública tradicional no presenta una diferencia de importancia con respecto a la función pública policial/militar. En ambos escenarios existe una relación jerárquica de dependencia ante las autoridades e instituciones, sin que la naturaleza del servicio desempeñado implique que entre ambas funciones haya una diferencia trascendental, salvo el régimen de sujeción especial que existe en todo régimen de cuerpos castrenses.

17. En ese sentido, la diferencia en la regulación legal se debe al tipo de servicio ofrecido, pero no así en cuanto a la calidad de funcionario público, en el ejercicio de una función pública y realizando una labor o prestando un servicio al público. Tanto el servidor público ordinario como el servidor policial realizan una función en favor del Estado dominicano, para la cual deben actuar con apego a la Constitución y las leyes, y bajo el mandato de las instituciones y autoridades correspondientes.

18. Razones estas por la que, ha debido ser desarrollado que, ante esta similitud fundamental, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías/militares



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculados de la función pública policial/militar. Esto, ya que, por demás, coloca a los funcionarios de la esfera de la función pública tradicional en una situación desventajosa, pues no se les ofrece la vía del amparo a diferencia de lo que sucede con los policías y militares; yendo esta situación en clara contradicción de los precedentes de este tribunal en materia de igualdad en materia procesal<sup>29</sup>.

19. En torno al principio de igualdad procesal Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, México apoderada de un Amparo en revisión 119/2018, estableció:

*Las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.*

20. El criterio anterior es compartido por esta juzgadora del cual se colige que, las partes procesales deben estar dotadas, sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos en los albores del orden constitucional establecido.

---

<sup>29</sup> Cfr. TC/0281/19; §9.15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Valor de las sentencias unificadoras**

21. La sentencia objeto de nuestro voto, sobre las sentencias unificadoras, se limita al establecer que:

*11.9 Se requiere, por consiguiente, subsanar esa disparidad. El Tribunal ha entendido que deberá lograrlo mediante una sentencia que unifique los criterios encontrados. Ello debe ser así para una mayor claridad en los procesos de esta naturaleza y, sobre todo, por evidentes razones de economía procesal y seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado (...).*

*11.10 Ante la situación así planteada, se presenta como una necesidad que el Tribunal acuda al amparo de una sentencia unificadora<sup>30</sup>; socorro que ya ha sido requerido por este órgano constitucional en otras ocasiones. En efecto, en su sentencia TC/0123/18, 4 de julio de 2018, este órgano constitucional justificó esta necesidad de la siguiente manera:*

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal*

---

<sup>30</sup> Esta modalidad de sentencia, a la que ya ha acudido el Tribunal Constitucional dominicano, como veremos, ha operado como mecanismo de frecuente utilización para la Corte Constitucional de Colombia, como lo revela la inmensa cantidad de casos en que ha pronunciado sentencias unificadoras. Éstas tienen por finalidad unificar criterios jurisprudenciales en torno a decisiones divergentes o contradictorias o a conflictos que ameritan una solución única para resolver problemas jurídicos distintos o demandas distintas referidas a una misma materia en que están en juego la vigencia de uno o varios derechos fundamentales o asuntos de vital trascendencia para la justicia constitucional. Pasamos a citar, sólo a modo de ejemplo, las siguientes: SU.067/93, de 24 de febrero de 1993; SU.202/94, de 21 de febrero de 1994; SU.044/95, de 9 de febrero de 1995; SU.256/96, de 30 de mayo de 1996; SU.039/97, de 30 de marzo de 1997; SU.022/98, de 11 de febrero de 1998; SU.047/99, de 4 de febrero de 1999; SU.879/00, de 13 de julio de 2000; SU.014/01, de 17 de enero de 2001; SU.014/02, de 23 de enero de 2002; SU.053/03, de 30 de enero de 2003; SU.881/05/, de 25 de agosto de 2005; SU.154/06, de 1 de marzo de 2006; SU.813/07, de 4 de octubre de 2007; SU.038/08, de 23 de enero de 2008; SU.037/09, de 28 de enero de 2009; SU.062/10, de 12 de octubre de 2010; SU.339/11, de 4 de mayo de 2011; SU.026/12, de 24 de enero de 2012; SU.071/13, de 13 de febrero de 2013; SU.074/14, de 5 de febrero de 2014; SU.023/15, de 12 de febrero de 2015; SU.091/16, de 25 de febrero de 2016; SU.049/17, de 2 de febrero de 2017; SU.003/18, de 8 de febrero de 2018; SU.037/19, de 14 de febrero de 2019; SU.014/20, de 22 de enero de 2020; y SU.508/20, de 7 de diciembre de 2020.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

22. En ese sentido precisar que no basta con establecer la disparidad de los casos, sino que la sentencia unificadora tal como hemos venido expresando, para ser considerada como tal debe indicar las fuentes del ordenamiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico que podrían haber aportado en la interpretación escogida y los métodos de interpretación de la ley aplicados al caso, que los llevan a determinar que los que los servidores públicos y los cuerpos castrenses, merecen igual tratamiento.

23. Esto así, porque al no desarrollar este aspecto, la sentencia unificadora adolece de falta de motivación, lo cual implica un incumplimiento al deber de los jueces de motivar sus decisiones e incluso la vulneración a la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

24. El solo hecho de que existan varios procesos que versen sobre un mismo tema no constituye razón suficiente que amerite unificar jurisprudencia sobre el asunto. Es decir que, no basta con enunciar que existen varios casos sobre la misma temática, puesto que este mecanismo no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz.

25. El Principio de Seguridad Jurídica es un principio del Derecho universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

26. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)).*

27. En virtud de lo anterior, resulta de especial relevancia que la sentencia unificadora en consecuencia, exprese que, su finalidad, entre otras cosas, es la de preservar la igualdad y la seguridad jurídica, y para servir como garantía de la aplicación de la Constitución y la Ley, de manera análoga a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, y, sobre todo, asuntos de gran relevancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia sobre dicho asunto.

28. De manera que, a la hora de emitir una sentencia unificadora se precisa ser lo suficientemente explicativo, en tanto que “el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y **en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas**” (Sentencia TC/0148/19).

29. Finalmente, nuestro criterio asentado en el presente voto es que, aun contestes con el fallo dado al caso en cuestión, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN**

Esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por este plenario respecto a que se declara la acción de amparo inadmisibles por existencia de otra vía, toda vez que se trata de una desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, la cual, a pesar de encontrarse en un régimen de sujeción especial, debe ser considerada funcionaria pública, y, por ende, asistirse del recurso contencioso administrativo, como vía más idónea y efectiva.

Por igual, nos adherimos a la postura de que se dicte sentencia unificadora a tales efectos, por tratarse de un tema que ha traído consigo sentencias dispares. Sin embargo, hacemos la acotación o la diferencia al resto del plenario, en cuanto a que resulta de extrema relevancia motivar de forma exhaustiva y minuciosa los aspectos que traen consigo la variación del criterio, por entender que sobre esta base se garantiza la seguridad jurídica, tanto de la parte afectada, como de los casos similares que puedan suscitar posterior al presente fallo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a esta decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la destitución realizada a la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de cabo en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la alegada comisión de faltas graves consistentes en la solicitud de una suma de dinero a una ciudadana a los fines de no levantarle un acta de infracción por no haber respetado la luz roja de un semáforo, en violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ante esta situación, la referida señora presentó una acción de amparo con el interés de ser restituida en las filas policiales; esta fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00157, del Tribunal Superior Administrativo, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, fue determinado el dictamen de una sentencia unificadora que varió el precedente relativo a la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros de la Policía Nacional desvinculados de esta institución estatal. En consecuencia, se impuso un nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual este tipo de acciones deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, la cual se trata de la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de los reclamos judiciales sobre desvinculación laboral de policías.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

3. Este despacho es de criterio que esta sede constitucional declaró correctamente, en aplicación del criterio jurisprudencial descrito, la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por entender que esta no es la vía adecuada para resolver las alegadas violaciones de derechos fundamentales que se derivaron de la desvinculación policial supuestamente injustificada. Sin embargo, en el cuerpo de la decisión se indica que el referido cambio de precedente aplicará a futuro; es decir, que este:

*[...] es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [negritas agregadas].*

4. A pesar de que compartimos la decisión arribada por los jueces de este tribunal, no concordamos con el criterio mayoritario transcrito en lo que respecta a la aplicación a futuro del nuevo precedente en torno a la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados. En esencia, nuestra posición se fundamenta sobre el criterio de la seguridad jurídica que este tribunal debe preservar, puesto que las personas que acudan ante esta sede constitucional recibirán un fallo que les favorecerá o perjudicará dependiendo simplemente del momento en el cual interponen su proceso constitucional. Por demás, se ha identificado otra incongruencia que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere al hecho de que este giro jurisprudencial es anunciado para una aplicación diferida (en el futuro), pero al mismo tiempo se hace una aplicación inmediata (en el presente) al caso analizado.

5. A continuación, se ofrecerán consideraciones y fundamentos de este voto en torno a dos aspectos: 1) justificación del giro jurisprudencial realizado; 2) salvedad con respecto a la prorrogación de la aplicación del nuevo precedente.

### **A. Justificación del giro jurisprudencial realizado**

6. Previo a referirnos al objeto concreto de este voto, relativo a la inconformidad con la aplicación prorrogada a futuro del nuevo precedente sentado, este despacho entiende oportuna adelantar una serie de argumentos para justificar con mayor precisión la decisión tomada por este Tribunal Constitucional. Como se ha adelantado, defendemos la postura de que las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía (en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

7. Lo anterior se debe, en esencia, a dos argumentos principales: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>31</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

9. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

10. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>32</sup>. Por demás, como se hace constar en

---

<sup>31</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>32</sup> TC/0086/20; §11.e).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuerpo de la decisión tomada, este tribunal precisó que la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>33</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

11. La anterior divergencia de criterios, subsanada por medio de la sentencia unificadora de especie, se encuentra en clara contradicción con los precedentes de este tribunal en materia de igualdad procesal<sup>34</sup>. A fin de cuentas, tanto la función pública tradicional como la función pública policial concuerdan en un aspecto fundamental: ambas funciones son ejercidas en favor del Estado dominicano, para el cual se debe actuar con apego a la Constitución y las leyes, y bajo el mandato de las instituciones y autoridades correspondientes. De ahí que no haya una disimilitud que justifique un trato procesal diferenciado entre las personas pertenecientes a estas dos esferas propias de un mismo sector público.

12. Ahora bien, es importante determinar cuál es la base legal que facultaría a la jurisdicción contencioso-administrativa a conocer de estos procedimientos. Ha sido apuntado el hecho de que para los policías no aplica el artículo 76.1<sup>35</sup> de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual da competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa frente a desvinculaciones indebidas reclamadas por funcionarios. Lo anterior se razona en virtud del artículo 2.3 de

---

<sup>33</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>34</sup> *Cfr.* TC/0281/19; §9.15.

<sup>35</sup> Este establece que: «Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa [...]».

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma ley que excluye de su aplicación a los policías<sup>36</sup>. En todo caso, el hecho de que no aplique esta legislación no implica que no haya otras que puedan servir de fundamento. Existen otras fuentes, como el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>37</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **B. Salvedad con respecto a la prorrogación de la aplicación del nuevo precedente**

13. Habiendo realizado las precisiones argumentativas sobre la corrección de la decisión tomada en el caso particular del cual fuimos apoderados, este despacho procederá a fundamentar la salvedad que tiene con respecto al hecho de que se ha diferido en el tiempo el criterio jurisprudencial anunciado en el cuerpo de esta sentencia constitucional relativo a la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional.

14. Lo anterior se debe, en esencia, a que resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre el conocimiento del fondo o no de un proceso constitucional solo dependa del momento en el cual este se interpuso. De ahí que, con base en la sentencia objeto de este voto salvado, se dará injustificadamente un trato diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo: unas declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta y otras

---

<sup>36</sup> El artículo 2.3 de la referida ley indica que: «Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: [...] 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado».

<sup>37</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conociendo el fondo de esta. Para la solución de esta incongruencia procesal, este tribunal debió haber hecho aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, el cual tenía que ser empleado a todas las decisiones, tanto las actualmente pendientes de fallo como las que pudieran depositarse en el futuro. En lo sucesivo se analizará la justificación de esta posición.

15. El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada *overruling* en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11<sup>38</sup> y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional<sup>39</sup>. Es importante destacar que este tribunal ya ha realizado cambios de criterios jurisprudenciales en materia procesal constitucional con anterioridad<sup>40</sup>; lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente<sup>41</sup>.

16. Un aspecto esencial del cambio de precedente es el momento de su aplicación, siendo este el punto controversial, a criterio de este despacho, con la decisión objeto de este voto salvado. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional no ha asumido un criterio cónsono en torno a la aplicación en el tiempo de los giros jurisprudenciales que ha realizado. Por el contrario, este tribunal ha decidido diferentes determinaciones en los distintos casos en los cuales ha aplicado la figura del *overruling*.

---

<sup>38</sup> Este artículo dispone que: «Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio».

<sup>39</sup> TC/0356/20; §8.2.

<sup>40</sup> TC/0663/17; §9.o.

<sup>41</sup> Díaz Filpo, Rafael. *El Cambio de Precedente* [en línea]. Disponible en Web: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc/pleno/magistrados/rafael-d%C3%ADaz-filpo/conferencias/el-cambio-de-precedente-magistrado-rafael-diaz-filpo/>. Pág. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En este punto es importante señalar que el cambio de precedente ha sido tradicionalmente usado para variar criterios sobre aspectos procesales constitucionales ante este tribunal; por ejemplo: delimitación del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>42</sup>, dilatación del criterio para tener legitimidad activa en acciones directas de inconstitucionalidad<sup>43</sup> y definición de inadmisibilidad de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por simple aplicación de la ley por parte del órgano emisor de la sentencia impugnada<sup>44</sup>.

18. En esencia, es posible identificar tres criterios principales sobre la aplicación en el tiempo del cambio de precedente sobre cuestiones procesales constitucionales:

a. Aplicación inmediata del nuevo criterio, el cual se debe asumir para todas las decisiones del tribunal. Así fue decidido en la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

*[8.] o. En efecto, **de ahora en adelante** tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana [negritas agregadas].*

b. Aplicación del criterio al caso analizado y diferido para los demás casos hasta la notificación de la sentencia que realizó el giro jurisprudencial. Así fue decidido en la Sentencia TC/0663/17, de siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017):

---

<sup>42</sup> TC/0143/15.

<sup>43</sup> TC/0345/19.

<sup>44</sup> TC/0663/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[9.] o. *Esta última línea jurisprudencial será abandonada **a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia** y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica [negritas agregadas].*

c. Aplicación condicionada a los casos que hayan entrado después de la publicación de la sentencia que dispone el nuevo criterio jurisprudencial; en consecuencia, sin aplicación a los casos que para ese momento ya se encontraban depositados en esta sede constitucional. Así fue decidido en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015):

[9.] k. *Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

[9.] l. *En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables [negritas agregadas].*

19. De lo anterior se deriva que existe una disparidad de criterios en esta sede constitucional sobre la aplicación en el tiempo de la variación de precedentes. Esto puede derivar en que, como ocurrió en esta sentencia decidida por el acuerdo mayoritario, se creen nuevos criterios en cada casuística sin que exista un estándar o noción básica que deba seguirse. Como respuesta a esta conducta judicial desfavorable para la seguridad jurídica, este despacho sostiene que los cambios de precedente deberían aplicar de manera inmediata, sobre todo con respecto a cuestiones de naturaleza procesal constitucional.

20. Por medio de la sentencia objeto de este voto salvado se propone una solución procesal similar a la indicada en el tercero de los criterios de la aplicación en el tiempo del cambio de precedente que fueron descritos *ut supra*. Previo a explicar los inconvenientes de índole procesal constitucional que esto representa, es preciso distinguir lo decidido a través de la referida Sentencia TC/0143/15 de lo decidido en este caso. En efecto, en la indicada sentencia se varió un criterio por un tema puramente temporal, un cambio puntual de la interpretación del plazo disponible para recurrir; mientras que en la especie se trató de una cuestión de mayor profundidad, referente a la inadmisibilidad de acciones que anteriormente podían ser conocidas por esta sede constitucional. La diferencia de la variación operada demuestra que en la especie no debió haberse empleado este tercer criterio de aplicación en el tiempo del cambio de precedente, toda vez que implica hacer un trato exageradamente diferenciado a casos similares solo por el momento en el cual fueron interpuestos, como se explicará más adelante.

21. Por demás, emplear este criterio de aplicación diferida del cambio de precedente conlleva dos grandes inconvenientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La propia sentencia, a pesar de anunciar una aplicación a futuro del nuevo precedente, decide emplearlo en el caso concreto que está analizando. En consecuencia, no queda claro por qué en este caso en particular, que entró a este tribunal en el año dos mil diecinueve (2019), aplica la inadmisibilidad mientras que para el resto de los casos que entraron a esta sede constitucional antes de la publicación de esta sentencia aplicaría la admisibilidad. De ahí que todos los demás casos que hayan entrado a este tribunal previo la fecha de la publicación de esta sentencia serán conocidos por este tribunal, incluyendo otros casos que hayan entrado en el mismo año que el caso de especie, es decir, dos mil diecinueve (2019). Esto demuestra un tratamiento procesal desigual contra la parte recurrente en este caso, lo cual podría haber sido subsanado mediante la aplicación inmediata a todos los casos, actuales y futuros, del criterio jurisprudencial sentado.

b. Se exime de la aplicación del cambio de precedente a todos los casos que se encuentran en curso ante esta sede jurisdiccional. Si bien es cierto que existen argumentos para realizar este abordaje que se refieren a la confianza de los administrados en el criterio jurisprudencial existente al momento de la interposición de sus recursos, también es cierto que sería especialmente grave seguir aplicando un criterio que ha sido expresamente considerado como incorrecto por esta sede constitucional. Por demás, esto implicaría un trato desigual e injustificado en la medida de que se les daría un tratamiento procesal diferente a ciertos procesos constitucionales solo por el tiempo en el cual fueron interpuestos.

22. La premisa esencial de este voto salvado es, entonces, la seguridad jurídica que resulta vulnerada por la imprecisión de proponer un cambio de precedente a futuro. Esta seguridad jurídica es un valor que este Tribunal Constitucional está llamado a defender en nuestro Estado constitucional, por lo que con más





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón debe ser respetada a través de sus propias decisiones. En la Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal tuvo la oportunidad de conceptualizarla:

*13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

23. No es posible hablar de «previsibilidad» ante un contexto en el cual una norma es cambiada, no es aplicada a una serie de casos y, al mismo tiempo, sí lo es con respecto a otros. De esta propia explicación se dilucida la confusión que genera esta manera de proceder, la cual crea al menos tres escenarios posibles que demuestran la falta de seguridad ante la existencia de diversas alternativas: a) inadmisibilidad del caso analizado en aplicación de la variación de precedente, a pesar de que otros casos que entraron en una misma fecha serán declarados admisibles; b) admisibilidad de todos los casos previamente depositados ante este Tribunal Constitucional; c) inadmisibilidad de todos los casos posteriormente depositados ante este Tribunal Constitucional.

24. Esta inseguridad jurídica creada a través de la presente sentencia constitucional es precisamente el punto con el cual este despacho no concuerda, puesto que esta misma sede constitucional aplicará un criterio (admisibilidad de este tipo de acciones de amparo interpuestas previo a la publicación de esta sentencia) que ella misma reconoce en sus argumentaciones que no es el correcto. Por demás, nos parece contradictorio que en el caso analizado se declare su inadmisibilidad, mientras que otros casos que fueron interpuestos en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un mismo periodo de tiempo sí serán declarados admisibles por aplicación de las argumentaciones vertidas en esta propia decisión.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, si bien falló correctamente al acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta, no debió haber diferido la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial de declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados, puesto que esto implica una violación a la seguridad jurídica que este tribunal está llamado a preservar.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Introducción

1. En el caso ocurrente, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, alegando en la misma violación al debido proceso disciplinario al momento de su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, y en esa virtud, solicita al tribunal de amparo el reintegro a la referida institución en el rango de cabo, que ostentaba al momento de ser desvinculada.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de la referida acción de amparo, tribunal que rechazó la misma bajo el fundamentado de que pudo comprobar *“que se cumplió el debido proceso, por tanto, no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante”*.

3. No conforme con la decisión anterior, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ante esta jurisdicción constitucional.

11.17.

4. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, esta sentencia decide, en relación a la acción de amparo, declararla inadmisibile por existencia de otra vía eficaz.

5. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Razones que justifican el presente voto disidente**

6. Resulta que este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que correspondía que esta alta corte evaluara la acción de amparo cuyo objeto lo era un acto administrativo que canceló a una persona como miembro de las filas de la Policía Nacional, con la finalidad de verificar si se habían respetado las garantías y derechos fundamentales a través del correspondiente respeto al debido proceso disciplinario.

7. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

*D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;*

*F) Conforme se consigna en el literal B) de esta parte, la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente;*

*I) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;*

*J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno;*

*K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos" ;*

*Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;*

*R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se **impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;***

*U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);*

*V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;*

*W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;*

*Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*

*Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional; y*

8. Como se observa, este Tribunal Constitucional fue específico al indicar que no se trataba de un simple acto administrativo de cancelación de nombramiento, sino del hecho de que se hayan realizado las actuaciones indicadas sin lesionar el derecho de defensa y el debido proceso, es decir, la verificación de un proceso administrativo llevado a cabo en respeto de sus derechos fundamentales. Igualmente, señaló el fundamento real de las garantías consagradas en la Constitución y las leyes reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales.

9. Cabe destacar que la postura expuesta en la Sentencia TC/0048/12 arriba descrita se mantuvo durante más de nueve (9) años; sin embargo, el precedente anterior está siendo cambiado mediante la presente sentencia, en el sentido de declarar inadmisibles todas las acciones de amparo que tengan como finalidad la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reposición de los miembros de las instituciones castrenses y de la Policía Nacional, sobre la base de que se debe unificar criterios; esto así, en razón de que en relación a las desvinculaciones de otros empleados o servidores públicos siempre esta jurisdicción ha establecido la existencia de otra vía eficaz en virtud del artículo 70.1 de la Ley 37-11.

10. En este sentido, en la sentencia que nos ocupa se indica que, aunque los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses del Estado se encuentran regidos por disposiciones normativas distintas a los demás servidores públicos, los mismos tienen en común que son trabajadores del Estado dominicano y que, en consecuencia, no importa el estatuto legal que regule de forma particular la relación laboral.

11. En definitiva, lo que se establece en la presente sentencia es una unificación de criterio para que a partir de la fecha de la publicación de la sentencia todas las acciones de amparo que persigan reincorporación a puestos de trabajo o rangos —como en el caso que nos ocupa— de organismos del Estados; estos sean declarados inadmisibles para que no exista disparidad al ser todos trabajadores del Estado dominicano —como indicamos anteriormente.

12. Estamos de acuerdo en que debe existir paridad entre ambos tipos de servidores públicos, sin embargo, consideramos que la solución era admitir la acción de amparo en los demás casos y no excluir de esta tutela constitucional, rápida y efectiva, a los miembros de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, pues con esta decisión se cercena la única oportunidad efectiva que tendrían los afectados de recibir respuestas oportunas a las urgencias clamorosas de que los órganos constitucionales de garantías, les brinden protección al ejercicio de sus derechos fundamentales, en aquellos supuestos de vulneración que requieran del amparo constitucional, ya sea por el menoscabo al derecho de defensa, o por la afectación del debido proceso de ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En este sentido, debemos destacar que la expresión amparo

*“se utiliza para significar al “juicio constitucional de amparo”, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar lo derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de defensa de la Constitución”.*<sup>45</sup>

14. Sobre este particular, la Constitución de la República indica en su artículo 72 que:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

15. Igualmente, destacar lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, textos según los cuales:

*Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la*

---

<sup>45</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Juicio de Amparo y Derecho Procesal Constitucional. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. USAID, MAYO 2010. Distrito Nacional, República Dominicana, pp. 2019.

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

16. Por su parte, el artículo 65 de la Ley 137-11 indica que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

17. En este sentido, consideramos que la acción de amparo es el mecanismo idóneo para resolver las vulneraciones al debido proceso disciplinario o administrativo; esto así, porque dicho mecanismo “*es un medio procesal que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales (función primordial) y demás disposiciones de la Constitución y leyes constitucionales. Es un medio rápido y efectivo que tienen los ciudadanos para defenderse de las arbitrariedades de las autoridades.*”<sup>4647</sup>

18. No nos olvidamos del hecho de que el 70.1 de la Ley 137-11 limita la acción de amparo en los términos siguientes:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

---

<sup>46</sup> Escobar Fornos, Iván. El Amparo. Monografías Jurídicas núm. 67, 1990. Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia. Pp. 35

<sup>47</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Sin embargo, este Tribunal Constitucional se pronunció en distintas ocasiones sobre la eficacia del amparo para conocer sobre el tema de las desvinculaciones frente a la jurisdicción ordinaria, particularmente, la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, en la Sentencia TC/0168/14 del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014) se estableció lo siguiente:

*a. Contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.*

*b. La acción de amparo intentada por el señor José Villi Poche Valdez era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumenta, le han sido violados. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción.<sup>48</sup>*

20. En sentido similar se expresó este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0158/19 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), al indicar lo siguiente:

*c. Sin embargo, contrario al juicio sustentado por la sentencia impugnada, este tribunal constitucional, habiendo examinando el expediente, estima que en la especie el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente. En razón*

---

<sup>48</sup> Negritas nuestras.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que el recurrente plantea que durante el proceso sancionador seguido en su contra y del cual derivó su cancelación, fueron transgredidos derechos fundamentales de su titularidad contemplados en los artículos 69.10 (derecho al debido proceso administrativo), 69.3 (derecho a la presunción de inocencia), 69.4 (derecho de defensa), y 62 (derecho al trabajo) de la Constitución.*

*d. En consecuencia, este tribunal juzga que la acción de amparo incoada por Franklin Canelo Hernández era admisible, dado que el amparo es la vía idónea para garantizar la protección del derecho de defensa y las garantías del debido proceso que deben seguir todos los procesos de orden sancionador, pues la labor que debió desempeñar el juez de amparo era examinar si las garantías del debido proceso fueron cumplidas y si los derechos fundamentales del accionante fueron respetados en el transcurso de las actuaciones llevada a cabo por la Policía Nacional para determinar la cancelación de su nombramiento institucional.*

*e. Concomitantemente, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo no ofreció motivos que justificasen la razón por la cual la vía del recurso contencioso administrativo era más adecuada que la del amparo para redimir los derechos en cuestión, pues la cancelación de un servidor policial no tiene la naturaleza de un simple acto administrativo; este criterio fue sustentado por este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0075/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), al exponer que: [...] la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que, en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente [...]*

21. Podemos identificar claramente —de los precedentes previamente expuestos— que este Tribunal Constitucional no consideraba a la jurisdicción contenciosa administrativa como una vía idónea o más idónea para conocer de los problemas de debido proceso en las desvinculaciones o procesos disciplinarios de los organismos castrenses, sino que, por el contrario, estimaron que la acción de amparo era el mecanismo por el que debían solucionarse este tipo de situaciones.

22. En virtud de lo anterior, nos preguntamos ¿Qué ocurrió que amerite el cambio de precedente? ¿Será que se modificó la legislación o qué ahora los tribunales darán preferencia a conocer el recurso contencioso administrativo en este tipo de conflicto?

23. Como respuesta a lo anterior, entendemos que nada ha cambiado y que la acción de amparo sigue siendo el mecanismo idóneo para responder a las violaciones en que se incurran o pudieran incurrir las instituciones policiales o castrenses al momento de una desvinculación; la acción de amparo sigue siendo la mejor forma de evaluar si se desarrolló un debido proceso disciplinario en respeto de los derechos y garantías constitucionales.

24. En tal sentido, el amparo es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa no solo a las personas que hayan sido desvinculadas de las fuerzas castrenses —como siempre asumió este Tribunal Constitucional—, sino que también es el idóneo para conocer sobre las desvinculaciones de los demás servidores o empleados públicos, razón por la cual asumimos la postura de que se debió unificar los criterios abriendo este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo para todos los que se encontraran en igual condición de desvinculación.

25. En definitiva, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la acción de amparo debió conocerse, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante más de nueve (9) años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la presente sentencia.

En otras palabras, consideramos que la decisión tomada en el presente caso —el cual se aplicará a todos los casos a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia— cierra aún más las puertas de la acción de amparo y que lo que debió hacerse —con la finalidad de unificar los criterios— es abrir este mecanismo a los demás servidores públicos que hayan sido desvinculados como consecuencia de una violación al debido proceso administrativo o bajo tales alegatos.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la solución era admitir el amparo en todos los casos de desvinculación de empleados o servidores públicos y no excluir de la protección del amparo a los miembros de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, ya que tal decisión cercena el acceso a la protección rápida y efectiva que tendrían los afectados de recibir respuestas oportunas a las urgencias clamorosas de que los órganos constitucionales de garantías les brinden protección al ejercicio de sus derechos fundamentales, en aquellos supuestos de vulneración que requieran del amparo constitucional, ya sea por el menoscabo al derecho de defensa, o por la afectación del debido proceso de ley.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Preámbulo del caso**

1.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos no contestados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere se originó con la destitución de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo, quien al momento de su desvinculación tenía el rango de cabo en dicha institución. Esta medida fue comunicada a la señora Carrasco Figuereo mediante un telefonema oficial emitido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Director Central de Recursos Humanos de esa entidad, según la certificación núm. 30004, de la Orden Especial No. 38-2009, expedida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el director del Centro de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

1.2. La separación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo estuvo sustentada en la alegada comisión de faltas graves, consistentes en el hecho de supuestamente haber solicitado a la señora Lisbeth Rincón la entrega de RD\$ 2,500.00 para no levantarle un acta de infracción por la violación de los artículos 134.2 y 135 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al no respetar la luz roja de un semáforo, de conformidad con la denuncia presentada ante la Policía Nacional por la señora Rincón.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La señalada denuncia dio origen a una investigación que llevó a cabo la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual culminó con la destitución de referencia. En desacuerdo con su cancelación, la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual pretende su restitución a las filas policiales. El tribunal apoderado dictó la sentencia 030-03-2019-SSEN-00157, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la accionante. Es esta decisión la que es objeto del presente recurso de revisión, mediante el cual este Tribunal Constitucional, acoge el indicado recurso, revocando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo; y declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, por constituir la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, la vía más efectiva para conocer el proceso de que se trata, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, fundamentado en los motivos siguientes:

*11.12 Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción<sup>9</sup>, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, de 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, de 6 de agosto de 2013, sobre los procedimientos administrativos.*

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.13 Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

*11.14 Como se ha indicado precedentemente, el conflicto que ahora ocupa nuestra atención tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de la señora Indiana Isabel Carrasco Figuereo por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como cabo de esa institución, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual ella reclama su reintegro y el pago de los salarios caídos correspondientes al tiempo de esa desvinculación. Esto significa que la presente controversia jurisdiccional, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con una entidad pública, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere esta sentencia unificadora, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada sentencia TC/0023/20, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, “por contar con los mecanismos y medios adecuados” para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente a la señora Carrasco Figuereo.*

*11.15 Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que -como precisamos- la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la ley 137-11. (...)*

1.4. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

## **II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 020-03-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sea revocada, y se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo, por constituir la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, la vía más efectiva para conocer la controversia que se pretender resolver a través de esta acción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ya que, ciertamente como apreció este tribunal, los conflictos surgidos entre los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas tienen disponible la jurisdicción natural, que es el Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias.

2.2. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución dada, disentimos de la mayoría en la medida en que consideramos, que en el presente caso los motivos esgrimidos en la presente decisión no son suficientes a fin de justificar



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las razones por la cual la otra vía resulta ser la más idónea, pues más bien, se limita a hacer referencia a los precedentes que con motivo de recursos de revisión de sentencias de amparo fueron incoados por servidores públicos, en los cuales esta sede constitucional estableció que el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias es la vía idónea para conocer los conflictos surgidos entre la administración pública y sus servidores, pero al hacer esta analogía debió también establecer cuál sería la suerte de la carrera policial o militar en el curso del conocimiento de la controversia a propósito de la desvinculación, tomando en consideración el efecto temporal de la vía ordinaria.

2.3. Antes de entrar en las consideraciones concretas del caso, entendemos pertinente, en aras de una mayor comprensión de este voto, explicar, brevemente, la naturaleza de la acción de amparo.

2.4. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

2.5. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en la doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiariedad), el legislador dominicano fue concluyente al instaurar que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibles la acción de amparo cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

2.6. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando el juez considera que existe otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz.

2.7. En efecto, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

*c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*

2.8. En ese sentido, consideramos que, por las características que reviste la acción de amparo, en específico la sumaria, -la cual impide que cada caso sea conocido de manera detallada con los procedimientos de instrucción necesarios para que pueda llegarse a la verdad-, hace de esta una vía menos eficaz que el recurso contencioso-administrativo para el conocimiento de las desvinculaciones policiales y militares, en tanto que, estos en procura del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecimiento en sus cargos invocan como violación principal la vulneración al debido proceso administrativo, por lo que surge la necesidad de que los hechos que dan origen a su reclamación sean ventilados a través de un juicio contradictorio y especializado.

2.9. En esa tesitura, se hace necesario puntualizar que la competencia del tribunal administrativo en atribuciones ordinarias viene dada en la medida en que un acto administrativo sea expedido en violación a disposiciones legales, reglamentarias y decretos, lo cual implica que su enjuiciamiento involucra ponderaciones para determinar la legalidad o no de la actuación, significando ello la ejecución de etapas procesales que a la postre extienden la solución final del proceso, lo que se contrapone a la finalidad primordial de pronta tutela de los derechos o garantías fundamentales.

2.10. La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición. En este punto cabe señalar, el precedente sentado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-505/17, en lo relativo a la prerrogativa que tienen los miembros de los cuerpos castrenses de impugnar los actos administrativos de desvinculación por la vía de la acción de tutela, y ha prescrito que:

*Las decisiones adoptadas por instancias disciplinarias en las escuelas militares son actos administrativos que, como tales, son susceptibles de ser debatidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Luego, en principio, la acción de tutela no es procedente por existir un mecanismo judicial dispuesto para controvertir este tipo de decisiones. No obstante, reiterados fallos de esta Corporación han establecido que la acción de tutela puede tornarse procedente si, de esperar los tiempos normales de un fallo en sede Contencioso Administrativa, el accionante perdería la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de continuar su carrera militar, habida cuenta de los estrictos requisitos legales y reglamentarios etarios para ingresar, permanecer y ascender en los distintos grados existentes.*

2.11. En ese contexto, nuestro voto se fundamenta en que el consenso debió consignar en los argumentos vertidos en la sentencia, que si bien la solución para conocer de las controversias surgidas a propósito de las desvinculaciones de los policías y militares, lo constituye el ejercicio de otra vía judicial diferente a la de amparo, como lo es la contenciosa-administrativa en materia ordinaria, su efectividad está sujeta a que no se vea perjudicada la carrera militar de los accionantes, lo cual se logra manteniéndolos activos en sus rangos mientras dure el proceso ordinario o creando mecanismos de salvaguarda de este derecho a la carrera militar, pues evidentemente esperar que transcurran las instancias ordinarias para el establecimiento de la verdad, en caso de que resulte la desvinculación ilegal, el perjuicio sería irreparable, pues habría perdido la parte accionante años de su carrera militar sin posibilidad de subsanación.

2.12. Al hilo de lo anterior, era de rigor que el consenso, además, de enfatizar que la efectividad de la vía ordinaria administrativa resulta incuestionable para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que dieron lugar a la desvinculación, (así como también se estableció la interrupción del plazo de la prescripción para incoar la vía administrativa a fin de mantener y asegurar la efectividad de acogerse a esta, conforme al precedente TC/0358/1749), debió a su vez señalar en sus motivaciones razones que pudieran subsanar el agravio de que la vía ordinaria afecta en lo temporal la carrera del servidor militar o policial.

---

<sup>49</sup> Mediante Sentencia núm. TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

Expediente núm. TC-05-2019-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Indiana Isabel Carrasco Figueroa contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. En ese sentido, era necesario precisar en el proyecto, que la parte accionante puede solicitar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que sean tomadas las medidas cautelares necesarias que tiendan a reparar -o reducir a su mínima expresión- el perjuicio a los derechos del accionante en el curso del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, en su parte capital y así como lo prescrito en su Párrafo VI de la Ley núm. 13-07, según el cual

*“el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso (...) la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario”. (..) “La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.”*

2.14. La facultad de las partes de solicitar medidas cautelares en el curso de un proceso ante el Tribunal contencioso administrativo, en atribuciones ordinaria ha sido considerado por este tribunal constitucional como una vía eficaz en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente:*

*“Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15. Como se observa, uno de los elementos primordiales a considerar para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares

sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

2.16. Como bien ya lo estableció este mismo tribunal, toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta motivación de la sentencia, en ese sentido a través del precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, del seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

2.17. Por tanto, se imponía que en la especie se indicara con mayor precisión la efectividad de la vía contenciosa administrativa con prelación al amparo, respecto a la suerte de la carrera policial o militar del servidor desvinculado.

### **Conclusión**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la vía más idónea para conocer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las desvinculaciones de los policías y militares, lo constituye la contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias, salva su voto en lo concerniente a los argumentos vertidos en la sentencia, en los cuales el consenso también debió establecer que la efectividad de la vía ordinaria está supeditada a que se garantice la carrera militar de los policías y militares que estén envueltos en un proceso sancionador, para lo cual debió de resaltarse las opciones procesales previstas por el legislador en el artículo 6 la Ley núm. 13-07, en relación a la adopción de medidas cautelares.

Tal apreciación la hacemos en el sentido de que en la presente decisión debió quedar plasmada la efectividad de la medida cautelar que se da en todo proceso contencioso administrativo, donde se procura la impugnación de la resolución que pone fin a un proceso sancionador, sobre todo en lo referente a la suspensión temporal de los efectos del acto que prescribe la desvinculación de un individuo de los estamentos policiales y castrenses, mientras dure el proceso de fondo donde se está evaluando la legalidad de la actuación sancionadora, con lo cual en el eventual caso de que sea acogido el recurso contencioso administrativo a favor del afectado, quedaría garantizada de antemano la salvaguarda de su carrera profesional.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**